



Interlocutorio	707
Radicado	05266-31-03-03-2021-00108-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Salazar Muñoz
Demandado	Juan Carlos Pastrana Londoño
Asunto	Contestación término

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Frente a que la demanda se contestó extemporáneamente se indica lo siguiente:

El trámite de notificación personal con uso de las TIC comprende el momento en que debe entenderse surtido el acto procesal y el consecuente conteo del termino que deriva de la providencia notificada. El inciso 3 art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dice al respecto que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En lo que atañe al inciso en cita, la Corte Suprema de Justicia en STC16733-2022, expuso que la Corte Constitucional en C-420 de 2020, *“predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De ahí que una cosa es el momento en el que se entiende surtida la notificación-*dos días hábiles siguientes al envío de la misiva-* y otra *diferente* es el inicio del término que nace de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. Sobre tal distinción la Corte Suprema de Justicia en STC10689-2022, dijo lo siguiente:

“La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

“Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción”.

El computo de los términos a que antes se hizo referencia debe realizarse en concordancia con las reglas generales del C.G.P. y en especial, con el inciso final del art. 118 idem, que expresa *“En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

En este orden de ideas, si bien el mensaje de datos fue recibido por Juan Carlos Pastrana Londoño el domingo 5 de febrero de 2023 (folio 24 cuaderno principal), para efectos procesales se entiende entregado el lunes 6 del mismo mes, día hábil y, por ende, apto para efectos procesales.

De ahí que, los dos (2) días de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se entienden cumplidos el 8 de febrero de 2023 y el termino de traslado de la demanda comenzó el 9 de febrero de 2023 expandiéndose hasta el 8 de marzo de 2023.

Ya, en lo que atañe al momento de recibo del escrito, no puede someterse a la estricta disposición de que si el memorial fue recibido en el buzón del juzgado minutos después de las 17:00 horas es extemporáneo, pues si se evidencia que fue remitido previo dicha hora lo acorde es tenerlo por presentado de manera tempestiva, so pena de prevalecer el formalismo sobre el derecho a la contradicción. La Corte Suprema de Justicia en STC13728 de 2021 se pronunció sobre este asunto así:

“(…) cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

7. *Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M. (...).*”

De ahí que, si bien la respuesta a la demanda fue allegada al buzón del juzgado a las 17:06 horas, lo cierto es que el mismo fue remitido a las 16:54 horas (folio 25 cuaderno principal), por tanto, la carga de la remisión y recepción del escrito en forma oportuna debe tenerse por cumplido.

Lo anterior permite concluir que la respuesta de la demanda se hizo oportunamente.

2. Ya que la parte demandante alegó que la respuesta a la demanda se hizo de forma extemporánea y adujo los motivos de su inconformidad, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se debe dar un traslado de las excepciones de merito propuestas, así el demandado hubiere remitido copia del escrito al primero.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: tener por contestada la demanda de manera oportuna.

Segundo: en firme esta providencia dar traslado secretarial de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00108
26-05-2023 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5589a15ad2104d95eef0047b6adc698bee6072c88cba80176621ab480d81269**

Documento generado en 29/05/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>